

EL FUNDAMENTO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

THE FOUNDATION OF THE EXTINCTIVE PRESCRIPTION

Fabricio Mantilla Espinosa*

RESUMEN

El autor hace un estudio teórico general sobre la institución de la prescripción extintiva y concreta sus análisis en aspectos puntuales de los regímenes jurídicos de Chile, Colombia, Francia, Argentina y Uruguay.

PALABRAS CLAVE: prescripción extintiva; derecho comparado; teorías generales

221

ABSTRACT

The author makes a general theoretical study about the institution of the extinguishing statute of limitations and concretizes his analysis in punctual aspects of the legal regimes of Chile, Colombia, France, Argentina and Uruguay.

KEYWORDS: negative prescription; comparative law; general theories of law

* Árbitro. Abogado. Máster de la Universidad París 2, Panthéon-Assas. Correo electrónico: fabricio_mantilla@hotmail.com

La ayuda de los colegas y amigos: Diana Vargas Escobar, Carlos Pizarro Wilson, Bruno Caprile Biermann, Andrés Mariño López, Bruno Caprile Jiménez, Gabriel Hernández Villarreal, Thomas Genicon y Sebastián Picasso fue fundamental para la elaboración de este texto. Nuestra deuda de gratitud para con ellos no solo es imprescriptible, sino que, además, su reconocimiento es expreso y continuo. Santiago Mantilla Hinestroza, de forma muy amable, se encargó de las adaptaciones de forma, así que ruego al lector culparlo a él por cualquier yerro de estructura o contenido.

INTRODUCCIÓN

“El fundamento de la prescripción extintiva” es una frase que genera intriga y curiosidad; sin embargo, estos sentimientos que despierta se deben principalmente al misterio que la envuelve. Este se explica por la gran vaguedad¹ de las expresiones que la componen, que difícilmente pueden dar cuenta ni de los significados atribuidos por los legisladores ni de los distintos intereses y objetivos que persiguen sus intérpretes.

Para explicar nuestra afirmación y comenzar a delimitar el alcance de este breve ensayo, nos centraremos en el análisis de los derechos chileno y colombiano. Sin embargo, haremos algunas referencias puntuales a otros sistemas jurídicos –argentino, francés y uruguayo–, para ilustrar mejor los aspectos que queremos destacar.

Comencemos con un par de precisiones terminológicas:

Por un lado, no podemos olvidar que, en el lenguaje jurídico, ‘prescripción’ es una palabra ambigua². ‘Prescribir’ (del latín *praescribere*), el verbo del cual deriva –como acción o efecto–, tiene como primer significado “establecer como regla, preceptuar; recomendar”³. Además, y sobre todo, ‘prescripción’ y ‘prescribir’ son vocablos que se utilizan para designar dos instituciones distintas, pero que se suelen explicar de forma conjunta⁴, como lo hace el *Código Civil* chileno en sus arts. 2492 a 2524 (arts. 2512-2545 del *CC* col.; 2532-2553 del *CCC* arg. y 1188-1203 del *CC* ur.)⁵:

¹ “Ya sabemos lo que quiere decir ‘joven’ o ‘calvo’. No se trata aquí de un problema de ambigüedad. El problema es este otro: carece de sentido preguntarse a qué precisa edad se deja de ser joven, o cuántos cabellos hay que tener para no ser calvo, o cuánto hay que medir para ser alto. [...] El uso vigente de la palabra no nos suministra una guía segura, positiva o negativa, para clasificar los casos dudosos, porque ella es deliberadamente usada con imprecisión. Tales vocablos cumplen una función importantísima en los lenguajes naturales y también en el lenguaje del derecho. Hablamos corrientemente de plazo razonable, de error sustancial, de culpa o de injuria grave, de peligro inminente, de velocidad excesiva, etc. [...] Para aludir a este fenómeno se habla de la ‘vaguedad de los lenguajes naturales’”. CARRIÓ (1994), pp. 31-32.

² “*Ambigüedad*: Una formulación normativa es ambigua cuando, en un contexto dado, es posible asignarle dos o más significados, esto es, cuando puede ser interpretada de dos o más modos. Una formulación normativa ambigua expresa más de una norma [...]”. MENDONCA (2009), p. 48.

³ GÓMEZ DE SILVA (1998), p. 561.

⁴ “Nuestra ansia de generalidad tiene otra fuente principal: nuestra preocupación por el método de la ciencia. Me refiero al método de reducir la explicación de los fenómenos naturales al menor número posible de leyes naturales primitivas [...]. En vez de ‘el ansia de generalidad’ podría haber dicho también ‘la actitud despectiva hacia el caso particular’”. WITTGENSTEIN (2001), p. 46.

⁵ Sobre la decisión de Andrés Bello, de tratar las dos prescripciones de forma conjunta, y las distintas versiones en el *CC* ch., véase BARRIENTOS (2014), pp. 1748-1755.

“Artículo 2492. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción”.

Si bien es cierto que las dos instituciones comparten nombre: “prescripción” –aunque difieren en sus apellidos, “adquisitiva” y “extintiva”–, que ambas requieren que transcurra un lapso de tiempo⁶ y que sean declaradas por el juez, por solicitud del interesado (art. 2493 del *CC* ch.)⁷ ello no implica que podamos formular una sola teoría que parta de sus similitudes para negligir sus diferencias, ni mucho menos que, para su aplicación, sea posible mezclar los diferentes regímenes jurídicos⁸.

Por otro lado, el vocablo ‘fundamento’, en su uso metafórico respecto de instituciones jurídicas, suele darnos una falsa sensación de claridad⁹. En efecto, ‘fundamento’¹⁰ deriva del verbo ‘fundar’, “poner el fondo o base”¹¹.

⁶ En ambas se identifica al tiempo con la creación y extinción –en este caso, de derechos– lo cual parece corresponder a una vieja idea muy anclada en nuestro inconsciente cultural occidental: “A Cronos se lo confunde a menudo con el tiempo (*Khronos*), del que ha llegado a ser la personificación según los intérpretes antiguos de la mitología. Como sucede a menudo, estas interpretaciones, aunque están fundadas sobre un equívoco, expresan sin embargo una parte de verdad. Cronos, incluso si no se identifica con *Khronos*, desempeña el mismo papel que el tiempo: devora, así como engendra; destruye sus propias creaciones; agota las fuentes de la vida, al mutilar a Urano, y se hace fuente él mismo fecundando a Rea”. CHEVALIER y GHEERBRANT (2007), p. 360.

⁷ Un claro y conciso análisis histórico en HINESTROSA (2006), pp. 23-32.

⁸ Como sucede en Colombia, respecto del término de prescripción de la acción que podría ejercer quien se reputa accionista de una sociedad anónima para que restituyan a su nombre acciones que se encuentran a nombre de un tercero, al cual le aplican el plazo de tres años, propio de la usucapión ordinaria para bienes muebles (arts. 2518, 2529 del *CC* col.), en lugar del término de cinco años que corresponde a las acciones derivadas del régimen societario (art. 235, Ley n.º 222, de 1995). Superintendencia de Sociedades, oficio 220-000116 de 2017, reiterado en el oficio 220-034448 de 2019.

⁹ “Se supone que cierta expresión, en su uso metafórico, puede funcionar en lugar de una determinada expresión literal, de la cual constituye, según se pretende, un sinónimo aproximado de ella, sobre la base de que es objetivamente semejante a lo representado. La pretendida objetividad de las semejanzas, sin embargo, dista mucho de ser habitualmente clara e incuestionable, y, a medida que nos acercamos a tales semejanzas, las expresiones metafóricas pierden su eficacia y su razón de ser”. MENDONCA (2003), p. 63.

¹⁰ Del latín ‘*fundamentum*’, sustantivo derivado de ‘*fundare*’ y el sufijo ‘*-mentum*’ que sirve para formar sustantivos abstractos de tema verbal y, en este caso, permite designar un resultado o un lugar. Véase ORTEGA (1980), p. 132 y MATEOS (1984), p. 232.

¹¹ GÓMEZ DE SILVA (1998), p. 314.

Pero ¿cuál es el fondo o base de una institución jurídica?, ¿su historia?, ¿las normas jurídicas que la consagran¹²?, ¿las teorías que la explican¹³?

Las metáforas hacen parte de nuestro lenguaje corriente y muchas veces las utilizamos sin percatarnos de ello. Sirven, generalmente, para expresar algo de manera indirecta, es decir, se utiliza una expresión en un sentido distinto del normal, para que el oyente, gracias al contexto, pueda asignarle otro significado congruente con la intención del emisor¹⁴. Así, cuando los juristas hacen referencia al fundamento de una institución suelen designar la razón que justifica su inclusión en el sistema, máxime en un caso como este, en el cual encontramos el artículo definido masculino en singular, ‘el’. En palabras de Fernando Hinestrosa:

“¿Cuál es la razón de ser y la función de la prescripción extintiva? Múltiples han sido y continúan siendo las explicaciones y justificaciones de esta figura, que van desde el empleo de la expresión sonora e insípida de ‘interés público’, hasta la ultra pragmática de ‘medio de prueba del pago’, pasando por ‘orden público’, ‘ajuste del derecho a la realidad’, ‘sanción de la inercia (*poena negligentiae*)’, ‘necesidad de certeza de las relaciones jurídicas’, ‘de claridad’, ‘de seguridad y paz jurídicas’, ‘saneamiento de situaciones irregulares’¹⁵.

Resulta inútil e ingenuo buscar “la” justificación y finalidad para las instituciones jurídicas.

“El derecho crece en donde se necesita de él, por aquí y por allá, sin orden alguno, sin un programa preestablecido, sin la disciplina necesaria para conformar una figura armoniosa”¹⁶.

El derecho se forma por capas, durante distintos periodos, y sus normas obedecen a necesidades variopintas de diferentes sociedades en distintos momentos históricos¹⁷. ¿Cómo atribuir las mismas finalidades a los diversos le-

¹² Respecto de la vaguedad y ambigüedad de la expresión “norma jurídica”, véase AL-CHOURRÓN y BULYGIN (2000), pp. 133-147.

¹³ En la parte analógica de su célebre diccionario, Julio Casares relaciona con ‘fundamento’ un poco más de cincuenta palabras y expresiones. Además de las figurativas como: ‘base’, ‘piedra angular’, ‘pedestal’, ‘sostén’, encontramos otras abstractas como: ‘principio’, ‘origen’, ‘causa’, ‘razón’, ‘antecedente’, ‘precedente’ y ‘legitimidad’. CASARES (1977), p. 197. Véanse también ALONSO (1975), p. 518 y CORRIPIO (2020), p. 398.

¹⁴ Véase SEARLE (2000), pp. 588-623.

¹⁵ HINESTROSA (2008), pp. 834-835.

¹⁶ GRUA (1993), p. 62.

¹⁷ “Nuestro lenguaje puede verse como una vieja ciudad: una maraña de callejas y plazas, de viejas y nuevas casas, y de casas con anexos de diversos periodos; y esto rodeado de

gisladores que formularon los textos normativos y a los jueces que les asignan significados? La prescripción extintiva tendrá, entonces, tantas razones de ser como utilidades preste en un lugar determinado y en un momento histórico específico¹⁸.

Por nuestra parte, evitaremos las búsquedas de absolutos, e intentaremos hacer algunas precisiones, libres de misterio, sobre la prescripción extintiva a partir del componente temporal de su supuesto de hecho. Para ello:

- I. abordaremos las cuentas del tiempo y
- II. analizaremos la llegada del tiempo.

I. LAS CUENTAS DEL TIEMPO

Respecto del análisis del tiempo¹⁹ podemos diferenciar dos grandes enfoques: uno que lo considera como un elemento objetivo de la naturaleza y otro que lo percibe solo como:

“[...] una forma de aprehender el conjunto de los eventos, y que se fundamenta en una particularidad de la conciencia humana o, según el caso, de la razón o la mente humanas [...]”²⁰,

es decir, como una mera manera de explicar el mundo.

En la historia de la humanidad ha habido muchas formas de concebir el tiempo, desde las eras místicas²¹, pasando por el tiempo circular²², el tiempo de Dios del medioevo²³ y el tiempo lineal²⁴ que, a pesar de las conce-

225

un conjunto de barrios nuevos con calles rectas y regulares y con casas uniformes”. WITTGENSTEIN (1988), proposición 18, p. 31.

¹⁸ “Tales conjeturas en torno a las razones del legislador son obviamente discrecionales. Es raro que una norma responda a un fin unívoco y bien definido. Todo resultado que una norma [...] puede producir es susceptible de ser asumido como la razón de ser de la norma. Si cierta norma es idónea para producir conjuntamente dos resultados distintos, R1 y R2, se puede sostener tanto que la *ratio* de la norma es la realización de R1 como que es la realización de R2”. GUASTINI (2003), p. 141.

¹⁹ Véase HONDERICH (2008), p. 1090 y BERGSON (2018).

²⁰ ELIAS (2014), p. 10.

²¹ Véase: ELIADE (2010), pp. 346-365.

²² “Vale la pena recordar que las dos grandes civilizaciones de las cuales nuestra cultura occidental es una continuación entremezclada –la greco-romana y la judía– en ningún momento de su historia sostuvieron la idea de un progreso lineal e irreversible”. VON WRIGHT (2000), p. 44. Véase ELIADE (1983), pp. 81-98.

²³ Véase LE GOFF (2003a), pp. 764-770.

²⁴ “El tiempo, tal como los griegos lo concebían, era cíclico, repetitivo, desprovisto de toda evolución sin retorno. Luego, con el pensamiento agustiniano, la historia adquirió sentido, y el tiempo se expresó entre un origen y un fin. Con la filosofía del iluminismo, la idea de *progreso* aparece indisociable del correr del tiempo, todo encaminado hacia ese fin.

siones que hace a la idea de los ciclos²⁵, conlleva, en la actualidad, la idea de progreso²⁶. Cada concepción que se adopte implica una representación simbólica de una red de secuencias de carácter social que requieren distintos parámetros de medición²⁷.

“El antiguo concepto hebreo de la flecha del tiempo, como una hilera de sucesos independientes entre los dos puntos fijos de la creación y de la terminación, difiere mucho de la muy ulterior noción de dirección inherente (lo que normalmente es un concepto de progreso universal [...]). Unicidad y dirección se abrazan en la idea moderna de la flecha del tiempo, aunque tuvieron sus orígenes en contextos dispares y épocas diferentes”²⁸.

Todos somos conscientes del tiempo a través de percepciones sensoriales²⁹ y, por fuerza, concebimos nuestras vidas en planos temporales, pero de allí a describirlo y explicarlo hay un largo trecho. Por ello, nos servimos del “lenguaje de las semejanzas”. Como sostiene Stephen Ullmann: “Una de las tendencias básicas en la metáfora consiste en traducir experiencias abstractas en términos concretos”³⁰.

226

Dentro de esta perspectiva, precisamente, suele ser percibida la evolución del derecho en Occidente, incluso si aquella visión ya se ha morigerado”. OPPETT (1998), p. 114.

²⁵ “Dejando de lado aquellos que tienen la idea, antigua pero recurrente, de que la evolución se produce de forma circular o en espiral, algunos piensan que los sistemas jurídicos están totalmente animados por un eterno movimiento de noria: pasan continuamente por el ciclo tiranía-democracia-anarquía-tiranía. Otros se conforman con observar, de forma menos general, pero, sin duda, más pertinente, cómo al filo de los siglos aparecen, se eclipsan y resurgen las instituciones particulares [...]. Desde una perspectiva ligeramente diferente, muchos observadores encuentran que ciertos fenómenos jurídicos de gran envergadura, como la criminalidad, obedecen a pulsiones cíclicas cuyas causas deben ser dilucidadas. Probablemente, los más numerosos son los creyentes de la evolución lineal, a pesar de que se dividen en dos bandos: los regresionistas y los progresistas”. CARBONNIER (1998), p. 13.

²⁶ Véase GOULD (1992). El vocablo ‘progreso’ (del latín ‘*gradi*’, ‘andar’ y ‘*progrēdi*’, ‘caminar adelante’), en español, no aparece registrado antes del siglo XVI. Véase COROMINAS y PASCUAL (2015), vol. 2, pp. 76-77.

²⁷ Véase MARQUÉS (2021); CIPOLLA (1999), pp. 8-86 y GOULD (1998).

²⁸ GOULD (1992), p. 31.

En la concepción hebrea del tiempo conviven las metáforas lineales con las circulares: “Lo que fue, eso será; lo que se hizo, eso se hará. // Nada nuevo hay bajo el sol” (Eclesiastés, 1, 9).

²⁹ “Lo que es el tiempo no lo percibimos en las cosas mismas, sino en el cambio de sus cualidades y, sobre todo, allí donde las cualidades cambian con un determinado ritmo: en el cambio de claro y oscuro, con el día y la noche; de caliente y frío, en las estaciones. Experimentamos el tiempo en su dimensión unilateral, en su irreversibilidad, viendo cómo, en la naturaleza que crece, lo pequeño se hace grande, lo fresco se marchita, lo joven se hace viejo”. SNELL (1966), p. 173.

³⁰ ULLMANN (1965), p. 243.

Nuestro entendimiento actual del tiempo en Occidente está fundamentado en dos grandes metáforas conceptuales que, con claridad, se reflejan en nuestro lenguaje cotidiano: la primera se sitúa en un plano axiológico y concibe el tiempo como un objeto valioso; la segunda se ubica espacialmente y lo presenta como un objeto móvil³¹.

Como el tiempo es un objeto valioso, “*time is money*”, y se puede “perder”, “ganar”, “desperdiciar”, “gastar”, “ahorrar”, “invertir”, “terminar”, etc.³². Tal vez por la gran importancia que le asignamos para la acción productiva, nos servimos metafóricamente del verbo ‘matar’ cuando queremos hacer referencia a la realización consciente de actividades estériles durante la espera: “-¿Y qué hiciste mientras tanto? -Me quedé matando el tiempo”. Como dice el viejo refrán: “el tiempo es campo yermo para el ocio; mas para el trabajo, mina de oro”.

Con la modernidad el tiempo poco a poco deja de ser de Dios para tornarse más humano y apto para satisfacer las necesidades mundanas. Como bien lo explica Carl Henrik Langebaek:

“Lo cierto es que el tiempo comenzó a pensarse como si fuera una suerte de moneda, es decir, que estaba hecho a la medida para el crecimiento económico y la regulación del trabajo. Ahora el tiempo se podía comprar, ahorrar e invertir. Surgió la idea de que era equivalente al oro y comenzó a ser medido por un nuevo artificio, el reloj, con el cual se comenzó a regular, aunque imperfectamente, las actividades de la gente. La idea medieval sobre el tiempo era la que se encuentra en las Sagradas Escrituras: estaba marcada por hitos, por eventos milagrosos, por hipérboles o por simplificaciones descomunales. El nuevo tiempo transcurría sin sobresaltos, era uniforme, independiente de eventos y podía ser dividido en partes iguales. Era la clase de tiempo apta para el pago de deudas y de intereses o para definir cuántas horas debía trabajar una persona o pagar por una condena en la cárcel”³³.

227

³¹ “Nuestros conceptos estructuran lo que percibimos, cómo nos movemos en el mundo, la manera en que nos relacionamos con otras personas. Así que nuestro sistema conceptual desempeña un papel central en la definición de nuestras realidades cotidianas. Si estamos en lo cierto al sugerir que nuestro sistema conceptual es en gran medida metafórico, la manera en que pensamos, lo que experimentamos y lo que hacemos cada día también es en gran medida cosa de metáforas. Pero nuestro sistema conceptual no es algo de lo que seamos conscientes normalmente. En la mayor parte de las pequeñas cosas que hacemos todos los días, sencillamente pensamos y actuamos más o menos automáticamente de acuerdo con ciertas pautas. Precisamente en absoluto es obvio lo que son esas pautas. Una manera de enterarse es mirando el lenguaje. Puesto que la comunicación se basa en el mismo sistema conceptual que usamos al pensar y actuar, el lenguaje es una importante fuente de evidencias acerca de cómo es ese sistema”. LAKOFF y JOHNSON (2019), pp. 35-36.

³² Véase LAKOFF y JOHNSON (2019), pp. 38-41.

³³ LANGEBAEK (2023), p. 36.

A través del lenguaje espacial³⁴ explicamos nuestras percepciones sensoriales y concebimos el tiempo como un objeto móvil³⁵, que “vuela” y “pasa”³⁶. Para entenderlo nos situamos en un plano lineal, parados en el presente, con el pasado detrás y el futuro delante. Así, nuestro lenguaje incluye expresiones que nos dan la idea de que nosotros avanzamos hacia el futuro o de que el futuro viene hacia nosotros³⁷. Por ejemplo: “entramos en la década de los noventa”, “llegamos al final del mes”, “vamos para marzo”, pero también “vendrán tiempos mejores”, “la llegada de Navidad”, “la semana pasó muy rápido”, “las vacaciones vinieron y se fueron”, “los años venideros”, etc.³⁸. “*Sed fugit interea, fugit irreparabile tempus*”³⁹, exclamaba Virgilio, y “La noche está avanzada. El día se avecina”, predicaba Pablo de Tarso (Romanos 13, 12).

A pesar de nuestros sofisticados relojes y calendarios modernos, el lenguaje cotidiano nos permite entrever cómo las distintas concepciones del tiempo se yuxtaponen y superponen para formar un discurso muy alejado de la homogeneidad. Por ello, muchas veces, ni siquiera nos “paramos” en el presente:

“Incluso cabe preguntarse si el origen de expresiones como *El lunes hará ocho días*, *El domingo hizo quince días* o *Del miércoles en ocho* no se sitúa en calcos sintácticos de la manera latina de nombrar los días del mes partiendo de puntos de referencia alejados: *El tercer día después de los idus*, *El duodécimo día antes de las calendas*, etcétera”⁴⁰.

Así, nuestro lenguaje no solo describe el mundo, sino que, también, condiciona nuestra visión de él. Como precisa Charles Bally:

³⁴ “Ya anteriormente hemos dicho, de pasada, que en el lenguaje primitivo había palabras, tanto preposiciones como conjunciones, que servían para la vinculación espacial, pero que los vínculos temporales como, sobre todo, los causales no poseían signos lingüísticos propios, y que éstos se han desarrollado más bien a partir de las designaciones de vínculos locales (y de otros signos)”. SNELL (1966), p. 169.

³⁵ Por eso nuestro lenguaje para expresar el tiempo está, en buena medida, basado en el léxico que usamos para referirnos a los planos espaciales, por disposiciones de formas, orientaciones y movimientos. Véase DEL MORAL (2017), pp. 59-83.

³⁶ “Mis días han sido más raudos que un correo, // se han ido sin ver la dicha. // Se han deslizado lo mismo que canoas de junco, // como águila que cae sobre la presa”. (Job 9, 25-26).

³⁷ “El tiempo es un río y una corriente impetuosa de acontecimientos. Apenas se deja ver cada cosa, es arrastrada; se presenta otra, y ésta también va a ser arrastrada”. MARCO AURELIO (2020), vol. 43, p. 94.

³⁸ Véase LAKOFF y JOHNSON (2019), pp. 74-79.

³⁹ “Pero huye entretanto, huye el tiempo irrecuperable”. VIRGILIO (2016), tomo III, vol. 284, p. 142.

⁴⁰ MOUNIN (1979), p. 188.

“Así cada lengua, por su sistema de conceptos y de relaciones entre los conceptos, recubre el mundo real con una especie de manto caprichosamente cuadrículado, que nos vela los contornos de los objetos más sensibles, hasta tal punto que no solamente cada lengua deforma de una manera diferente la realidad percibida, sino que nos obliga a percibir la realidad a través de su prisma deformador”⁴¹.

Este entendimiento del tiempo, con sus imágenes y asociaciones, se refleja también en nuestras instituciones jurídicas, en general⁴², y en la prescripción extintiva, en particular⁴³.

El límite del tiempo

Si bien es cierto que en el derecho romano arcaico la regla era la perpetuidad de las acciones, poco a poco se fueron estableciendo plazos de prescripción diversos para acciones particulares –en principio de uno y dos años–⁴⁴, y en el derecho bizantino se dispuso ya de un término de treinta años que operaba como residual⁴⁵.

La limitación temporal sigue siendo la regla hoy, aunque subsisten algunos derechos que se resisten a estos límites⁴⁶, como es el caso, en el *Código de Bello*, de las acciones divisorias (arts. 1317 del CC ch.; 1374 CC col.), de deslinde y cerramiento (arts. 846 del CC ch.; 904 CC col.) y las protectoras del estado civil (arts. 320 CC ch.; 406 CC col.), por no mencionar las acciones correspondientes a los famosos delitos de lesa humanidad⁴⁷.

229

La reducción de los límites

La velocidad de la vida moderna⁴⁸ parece haber determinado, desde hace varias décadas, una tendencia a la reducción de los plazos de la prescripción. Así, por ejemplo, respecto de los plazos generales, el derecho chileno estableció que las acciones ejecutivas prescriben ahora en tres años, y las ordinarias en cinco (art. 2515 del CC ch.)⁴⁹; el argentino, en cinco años (art. 2560

⁴¹ BALLY (1977), p. 196.

⁴² Véanse OST (1999) y HEBRAUD (1979), tome II, pp. 1-57.

⁴³ HINESTROSA (2006), pp. 59-287.

⁴⁴ LÉVY y CASTALDO (2002), p. 1032.

⁴⁵ GIRARD (2003), pp. 772-775.

⁴⁶ Véase LAMARCHE (2004), pp. 403-427.

⁴⁷ Véase THOMAS (2011), pp. 255-280.

⁴⁸ Véase FINCHELSTEIN (2013).

⁴⁹ Art. 1 de la Ley n.º 16852, de 1968.

del CCC arg.)⁵⁰; el colombiano primero redujo los plazos a diez y veinte años⁵¹, y en una última reforma quedaron en cinco y diez (art. 2536 CCcol.)⁵²; el francés pasó directamente de un término de treinta años a uno de cinco (art. 2224 del CCfr.)⁵³. Esta misma tendencia podemos verla respecto de los términos especiales –por lo general, más cortos⁵⁴– que pululan en los diferentes sistemas y que no analizaremos en este ensayo.

Así, el nuevo ritmo de la modernidad⁵⁵ y el desarrollo de las comunicaciones han terminado acortando los plazos, reduciendo los célebres “términos de la distancia” y descartando los criterios geográficos, al mismo tiempo que el legislador incluye “plazos de reflexión” y “de retracto” para tensar las riendas ante el nuevo ímpetu del tiempo⁵⁶.

Las medidas del tiempo

“El tiempo se presenta, en principio, con la imagen tradicional y común de un camino que se recorre en un sentido único e irreversible, por eventos, avanzando desde el pasado y progresando hacia el futuro, según la numeración de los días, los meses y los años, con la rigurosidad y precisión establecidas por los calendarios. [...] Pero esta concepción absoluta y pasiva resulta insuficiente y termina desmoronándose por doquier. El pensamiento moderno pone de manifiesto que la realidad es multiforme y descubre el hecho de que el tiempo varía en relación íntima con los fenómenos a los cuales les sirve de soporte”⁵⁷.

En efecto, la prescripción no “atraviesa como una flecha el calendario”, ni se somete a la inexorable “llegada de los minutos, las horas y los días”, sino que cuenta con sus propios parámetros de medición⁵⁸. Así, el CCfr. claramente establece: “La prescripción se cuenta por días, y no por horas” (art. 2228), “Ella se concreta cuando termina el último día del plazo” (art. 2229); y el CCur.: “El día en que empieza a correr la prescripción se tiene por en-

⁵⁰ Ley n.º 26994, de 2014.

⁵¹ Ley n.º 50, de 1936.

⁵² Ley n.º 791, de 2002.

⁵³ Ley n.º 2008-561 de 2008.

⁵⁴ Véase HINESTROSA (2008), pp. 868-873.

⁵⁵ “Una vieja palabra medieval, ‘moderno’ –que significaba ‘reciente’, ‘presente’–, adquirió una nueva connotación entre los siglos XVII y XVIII para expresar así la Disputa entre los Antiguos y los Modernos. Ser ‘moderno’ ya no era solamente pertenecer al periodo actual, sino ser mejor, floreciente, estar a la vanguardia del progreso”. LE GOFF (2003b), pp. 45-46.

⁵⁶ Véase HEBRAUD (1979), p. 14.

⁵⁷ *Op. cit.*, p. 3.

⁵⁸ Hay muchas formas de percibir y de contar las historias, véase AMIS (2011).

tero; pero el último debe cumplirse en su totalidad” (art. 1203), “En las prescripciones por meses o por años se cuentan unos y otros según el calendario Gregoriano” (art. 1229).

El derecho mide el tiempo con sus propios parámetros, y no siempre corresponden a los del calendario⁵⁹:

“Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes” (art. 48 inc. 3 del *CC ch.*);

tiene su propia manera de contar los días de Dios y de la patria:

“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil” (art. 70 del *CC col.*)⁶⁰.

Y la prescripción no puede operar a cualquier hora del día, sino solo cuando la declara el juez (arts. 2493 del *CC ch.*; 2513 del *CC col.* y 2552

231

⁵⁹ Art. 6 del *CCC arg.*: “Modo de contar los intervalos del derecho. El modo de contar los intervalos del derecho es el siguiente: día es el intervalo que corre de medianoche a medianoche. En los plazos fijados en días, a contar de uno determinado, queda éste excluido del cómputo, el cual debe empezar al siguiente. Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. // Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día de ese mes. // Los plazos vencen a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo. El cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos, y no se excluyen los días inhábiles o no laborables. En los plazos fijados en horas, a contar desde una hora determinada, queda ésta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde la hora siguiente. Las leyes o las partes pueden disponer que el cómputo se efectúe de otro modo”.

⁶⁰ Art. 829 del *CCo. col.*: “En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan: // 1. Cuando el plazo sea de horas, comenzará a contarse a partir del primer segundo de la hora siguiente, y se extenderá hasta el último segundo de la última hora inclusive; // 2. Cuando el plazo sea de días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo que de la intención expresa de las partes se desprenda otra cosa, y // 3. Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde. // Par. 1º. Los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles; los convencionales, comunes. // Par. 2. Los plazos de gracia concedidos mediante acuerdo de las partes, con anterioridad al vencimiento del término, se entenderán como prórroga del mismo”.

del CCC arg.), de acuerdo con los calendarios y horarios propios de los tribunales⁶¹.

El conteo del tiempo

Para la prescripción, difícilmente podríamos afirmar que el plazo transcurre como una “hilera de sucesos independientes entre los dos puntos fijos de la creación y de la terminación”⁶². En efecto, ni hay un comienzo fijo y objetivo ni el conteo es independiente y constante.

El inicio del conteo no siempre es el mismo. La regla general suele ser: “Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible” (arts. 2514 del CC ch.; 2535 del CC col.; 2554 CCC del arg. y 1216 CC ur.). No obstante, establecer cuándo una obligación se hace “exigible” no siempre es fácil⁶³; algunas situaciones podrían calificarse⁶⁴ en una u otra categoría jurídica, y de esto dependería no solo el régimen jurídico aplicable al fondo, sino, también, del referente para iniciar el conteo de la prescripción.

El derecho francés, a partir de la reforma de 2008, establece un sistema dual muy innovador: un “plazo de prescripción” propiamente dicho que comienza a correr desde “el día en que el titular del derecho conoció o debió haber conocido los hechos que le permitían ejercer la acción” (art. 2224 del CC fr.), y un “plazo tope” (*butoir*) de veinte años “desde el día del nacimiento del derecho”, que no se puede sobrepasar ni por suspensiones ni interrupciones (art. 2232 del CC fr.). Este sistema intenta establecer un equilibrio entre la adaptación del conteo a las situaciones particulares –plazo de prescripción– y la necesidad de que haya un plazo cierto para el olvido –plazo tope–⁶⁵.

Pero, también, en muchos casos la ley misma establece comienzos distintos, como, por ejemplo, en el derecho argentino:

⁶¹ Sobre los horarios del derecho, véase CARBONNIER (1998), pp. 58-63.

⁶² GOULD (1992), p. 31.

⁶³ Véase PIZARRO (2020), pp. 543-563.

⁶⁴ “La calificación jurídica de un hecho es un tipo de interpretación de hechos, que se realiza desde la perspectiva de las normas jurídicas. Calificar un hecho es subsumir al hecho individual dentro de una categoría prevista en una norma jurídica. El hecho interpretado/calificado no existiría (no sería posible tal interpretación: la calificación) si no existiera la norma jurídica (que es la que crea la clase genérica de hechos en la que se subsume el hecho individual), de manera que no es posible sostener que los problemas de calificación son cuestiones específicamente de hecho”. GONZÁLEZ (2005), pp. 41-42.

⁶⁵ En este mismo sentido podrían, razonablemente, interpretarse los dos plazos que incluye el art. 1081 del CC col para las acciones que se derivan del contrato de seguro.

“El transcurso del plazo de prescripción para reclamar la rendición de cuentas comienza el día que el obligado debe rendirlas o, en su defecto, cuando cesa en la función respectiva” (art. 2555 del *CCC* arg.)⁶⁶;

en el derecho francés:

“La acción de responsabilidad nacida con ocasión de un evento que haya causado daños corporales, interpuesta por la víctima directa o indirecta, prescribe en diez años contados a partir de la fecha de la consolidación del daño inicial o agravado. Sin embargo, en caso de perjuicios causados por tortura o actos de barbarie, o por violencia o agresiones sexuales contra menores, la acción de responsabilidad civil prescribe en veinte años” (art. 2226 del *CC fr.*);

en el derecho colombiano:

“Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años. El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción” (art. 993 del *CCo. col.*)

233

y

“Las acciones de competencia desleal prescriben en dos (2) años a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal y en todo caso, por el transcurso de tres (3) años contados a partir del momento de la realización del acto” (art. 23, Ley 256 de 1996).

Además, ciertas circunstancias particulares de los sujetos pueden posponer el inicio del conteo, como lo establece el *CC ch.*:

⁶⁶ Art. 2563 del *CCC* arg.: “Cómputo del plazo de dos años. En la acción de declaración de nulidad relativa, de revisión y de inoponibilidad de actos jurídicos, el plazo se cuenta: // a) si se trata de vicios de la voluntad, desde que cesó la violencia o desde que el error o el dolo se conocieron o pudieron ser conocidos; // b) en la simulación entre partes, desde que, requerida una de ellas, se negó a dejar sin efecto el acto simulado; // c) en la simulación ejercida por tercero, desde que conoció o pudo conocer el vicio del acto jurídico; // d) en la nulidad por incapacidad, desde que ésta cesó; // e) en la lesión, desde la fecha en que la obligación a cargo del lesionado debía ser cumplida; // f) en la acción de fraude, desde que se conoció o pudo conocer el vicio del acto; // g) en la revisión de actos jurídicos, desde que se conoció o pudo conocer la causa de revisión”.

y

“Toda acción del pupilo contra el tutor o curador en razón de la tutela o curaduría, prescribirá en cuatro años, contados desde el día en que el pupilo haya salido del pupilaje. Si el pupilo fallece antes de cumplirse el cuadrienio, prescribirá dicha acción en el tiempo que falte para cumplirlo” (art. 425 del *CC ch.*).

Lo mismo sucede con las acciones entre esposos y, en algunos casos, entre parejas convivientes (arts. 2236 del *CC fr.*; 2543 a] y b] del *CCC arg.* y 2509 n.º 2 del *CC ch.*), del heredero que acepta con beneficio de inventario, respecto de los créditos que tiene frente a la sucesión (arts. 2237 del *CC fr.* y 2543 d] del *CCC arg.*), de los menores, dementes, sordomudos y personas bajo tutela, curatela o potestad paterna (arts. 2509 n.º 1 del *CC ch.* y 2543 a] y b] del *CCC arg.*), de los administradores de patrimonios ajenos y los titulares de estos (arts. 2530 del *CC col.* y 2543 d] del *CCC arg.*).

En algunos casos, como sucede en el derecho colombiano y francés, el legislador incluyó también una disposición con alcance más general:

“No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista” (art. 2530 del *CC col.*)

“La prescripción no comienza o se suspende respecto de aquel que se encuentra imposibilitado para actuar por ley, convención o fuerza mayor” (art. 2234 *C.C.fr.*).

Pero el conteo tampoco es constante. Por las mismas razones que acabamos de mencionar, y algunas otras más, los distintos sistemas consagran suspensiones del plazo que permiten “congelar el tiempo” o, en palabras del legislador argentino:

“La suspensión de la prescripción detiene el cómputo del tiempo por el lapso que dura pero aprovecha el período transcurrido hasta que ella comenzó” (art. 2539 del *CCC arg.*).

El tiempo de la prescripción tiene un inicio impreciso y variable, puede detenerse y luego continuar y, además, puede dar marcha atrás, para reiniciar. Así, el derecho retrocede las manecillas del reloj. Este nuevo comienzo del conteo se denomina “interrupción”.

“Si la prescripción presupone el no ejercicio del derecho y las acciones (*silentium*) por parte de su titular durante un determinado lapso

de tiempo, el concepto de interrupción emerge espontáneo al imaginar una actitud (conducta) de aquel, incompatible con cualquiera posibilidad de abandono, o del prescribiente, que implique reconocimiento del derecho ajeno [...]”⁶⁷.

El deudor puede reconocer la deuda, unilateralmente o de consuno con el acreedor (arts. 2518 del *CC* ch.; 2539 del *CC* col.; 2240 *CC* fr.; 2545 del *CCC* arg. y 1234 del *CC* ur.) o el acreedor reclamar judicialmente (arts. 2518 del *CC* ch.; 2539 del *CC* col.; 2241 del *CC* fr.; 2546 del *CCC* arg. y 1235 del *CC* ur.). Qué se debe entender por “demanda judicial” puede dar lugar a controversias, máxime si tenemos en cuenta las disposiciones procesales que determinan condiciones y momentos para su eficacia⁶⁸. Para zanjar estas discusiones, algunos sistemas, como el argentino, el uruguayo y el francés, decidieron incluir definiciones en el mismo *Código Civil*. Por ejemplo, el *CC* ur. dispone:

“El emplazamiento judicial interrumpe la prescripción, aunque sea dado por Juez incompetente o sea nulo por vicio de forma. Solo el que ha obtenido el emplazamiento, su causahabiente o sucesor pueden alegar la interrupción” (art. 1235).

235

El sistema colombiano estableció una regulación más compleja en sus estatutos procesales e incluyó, además, una forma de interrupción desjudicializada:

“El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez” (art. 94 del *CGP* col.)⁶⁹.

Por su parte, el art. 541 del *Código de Comercio* chileno establece que la denuncia del siniestro interrumpe el plazo de prescripción de las acciones nacidas del contrato de seguro.

Así, el derecho tiene su propia manera de contar el tiempo para la prescripción, y también distintas formas de regular su vencimiento.

⁶⁷ HINESTROSA (2008), p. 855.

⁶⁸ Aunque parece claro que la solicitud de mediación o conciliación solo conlleva una suspensión (arts. 45 de la Ley 19966, de 2004 ch.; 2238 del *CC* fr.; 2542 del *CCC* arg.; 21 de la Ley 640, de 2001 col.), salvo en el caso del derecho uruguayo (art. 1236 del *CC* ur.).

⁶⁹ Véase C.S.J. Cas. Civ. 25 de mayo de 2022. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. Rad. 11001-31-03-015-2012-00235-01.

II. LA LLEGADA DEL TIEMPO

En materia de prescripción, el mero tiempo es campo yermo. Para que el vencimiento del término produzca sus efectos no basta con que llegue la última hora del último día, se necesita, además, que el interesado manifieste su voluntad y que el juez profiera su decisión.

La reclamación por el tiempo

La regla parece clara⁷⁰, y el *Código de Bello* la establece en el segundo artículo del régimen general de la prescripción: “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio” (arts. 2493 del *CC ch.* y 2513 del *CC col.*). Esta misma regla la encontramos en los otros sistemas (arts. 2247 del *CC fr.*; 2552 del *CCC arg.* y 1191 del *CC ur.*).

Pero ¿qué se entiende por “alegarla”? Respecto de cómo alegarla, códigos como el colombiano y el argentino expresamente disponen que podrá invocarse por vía de acción o excepción (arts. 2513 del *CC col.* y 2551 del *CCC arg.*), lo cual parece corresponder a las precisiones hechas por la jurisprudencia en los distintos países. En lo que respecta a quién puede hacerlo, esta potestad no es exclusiva del deudor. Así, el legislador argentino estableció: “Los acreedores y cualquier interesado pueden oponer la prescripción, aunque el obligado o propietario no la invoque o la renuncie” (art. 2534 del *CCC arg.*)⁷¹. En los mismos términos decidió el legislador colombiano en la reforma de 2002 *al Código Civil* (art. 2513 del *CC col.*).

Como lo precisa Judith Klein, en materia de prescripción, hay, a la vez:

“[...] un reconocimiento del papel de la voluntad privada y una pre-ocupación por limitar su expresión a través de reglas imperativas que obedecen al orden público”⁷².

Así, junto a la necesidad de invocarla y a la posibilidad de renunciar a ella, encontramos restricciones para que la renuncia sea solo después de cumplida (arts. 2494 del *CC ch.*; 2514 del *CC col.*, 2250 del *CC fr.*; 2535 del *CCC arg.* y 1189 *CC ur.*) e importantes limitaciones a la posibilidad de dis-

⁷⁰ Aunque con algunas excepciones, como es el caso del art. R 632-1 del *Código del Consumo* francés, que dispone: “El juez puede declarar de oficio todas las disposiciones del presente código, en los procesos que surjan por su aplicación. Después de haber escuchado a las partes, debe descartar de oficio la aplicación de aquellas cláusulas cuyo carácter abusivo se configure habida cuenta de los elementos del litigio”.

⁷¹ Véanse arts. 2516 del *CC col.*; 2496 del *CC ch.* y 1192 del *CC ur.*

⁷² KLEIN (2020), p. 142. Véase también: CASTRO DE CIFUENTES (2010), pp. 328-329.

poner de ella contractualmente, en la mayoría de los casos vía jurisprudencial⁷³, y en el *Código* argentino, de forma expresa y tajante: “Las normas relativas a la prescripción no pueden ser modificadas por convención” (art. 2533).

Por el contrario, el legislador francés optó por una libertad limitada, y en el art. 2254 del *Código Civil* dispuso:

“Las partes pueden, de mutuo acuerdo, acortar o alargar la duración de la prescripción. Sin embargo, no la pueden reducir a menos de un año, ni aumentar a más de 10 años.

De igual manera, las partes pueden, de mutuo acuerdo, añadir a las causales legales otras causales de suspensión o interrupción de la prescripción.

Las disposiciones de los incisos precedentes no se aplican a las acciones para el pago o repetición de salarios, las rentas originadas en un seguro o en la seguridad social, las pensiones alimentarias, los cánones de arrendamiento, las rentas rústicas, los reembolsos del arrendatario al arrendador, los intereses de las sumas entregadas en mutuo y, en general, a las acciones para el pago de sumas sujetas a pagos anuales o de plazos menores”.

237

Esta tensión entre la libertad de la voluntad privada y la intervención estatal se manifiesta, también, en aquellas hipótesis en las cuales el juez debe declarar el vencimiento del tiempo sin que haya mediado reclamación alguna. Para denominarlas se suele utilizar el nombre “caducidad”⁷⁴, aunque esta palabra, en los distintos países, describe instituciones que resultan solo parcialmente equivalentes⁷⁵.

Respecto de la caducidad, en el derecho colombiano, por ejemplo, encontramos su reglamentación en normas procesales, que establecen su régimen de forma más o menos detallada (arts. 90, 94, 95, 282 del *CGP* col.)⁷⁶. Sin embargo, no hay un criterio para determinar cuándo un plazo es de prescripción y cuándo de caducidad; la jurisprudencia hace erráticas alu-

⁷³ Véase HINESTROSA (2006), pp. 217-231.

⁷⁴ Del latín ‘*cadere*’ (y este del indoeuropeo ‘*kad-*’), ‘caer’, ‘morir’, que con la terminación ‘-ad’ forma el sustantivo abstracto ‘caducidad’. Comparte raíz con palabras como: ‘acaecer’, ‘ocaso’, ‘cadáver’, ‘cadencia’ y ‘occidente’. Véase: GÓMEZ DE SILVA (1998), pp. 29, 127 y ROBERTS y PASTOR (2018), p. 73.

⁷⁵ En el derecho uruguayo, véanse: arts. 39 de la Ley n.º 11925, 8 de la Ley n.º 16226 y 376 de la Ley n.º 12804. El derecho chileno no consagra la institución. La doctrina se refiere a ella para tratar algunos “plazos fatales” que se encuentran desperdigados en la legislación. Véase LAGOS (2005), pp. 81-105, para una recepción crítica de la caducidad.

⁷⁶ Véase RICO (2019), pp. 324-330.

siones a “naturalezas”⁷⁷ ora procesales ora sustanciales, y a supuestos intereses generales⁷⁸, pero, a la hora nona, no es posible establecer de forma segura cuándo el juez debe decretarla de oficio y cuándo necesita pedimento de parte⁷⁹.

“Una distinción cuya delimitación no estamos, verdaderamente, en capacidad de trazar no merece entonces ser hecha –para decirlo de forma amable–”⁸⁰.

Tal vez por ello, el legislador argentino no solo reguló en el *Código Civil y Comercial* el régimen y trámite de la caducidad (arts. 2566-2571), sino que, además, trató de circunscribirla:

“La caducidad sólo debe ser declarada de oficio por el juez cuando está establecida por la ley y es materia sustraída a la disponibilidad de las partes” (art. 2572).

Este código también incluye una innovadora disposición que amplía aún más las facultades judiciales respecto de la prescripción:

“El juez puede dispensar de la prescripción ya cumplida al titular de la acción, si dificultades de hecho o maniobras dolosas le obstaculizan temporalmente el ejercicio de la acción, y el titular hace valer sus derechos dentro de los seis meses siguientes a la cesación de los obstáculos” (art. 2550).

La concesión por el tiempo

Para que opere la prescripción extintiva es necesario que el juez la declare en respuesta al pedimento de parte: a través de una excepción, interpuesta de forma tempestiva, que dará lugar a desestimar la pretensión del acreedor, o bien, por medio de una acción para que el juez se pronuncie sobre esta demanda de prescripción. Así pues, el mero transcurrir del tiempo no basta para la prescripción, sino que esta debe estar reconocida en una

⁷⁷ Sobre los distintos sentidos atribuidos a la expresión “naturaleza jurídica”, véase CARRIÓ (1994), pp. 101-103; ROSS (1976) y BULYGIN (1961).

⁷⁸ “Los intereses generales son *indefinidos* (en cuanto que ninguna norma lo hace) e *indefinibles objetivamente* (en cuanto que no existe criterio objetivo alguno para realizar esta operación), con la consecuencia de que su función primordial sigue siendo ideológica, es decir, de cobertura legitimadora de los Poderes públicos para justificar el contenido de sus decisiones e incluso su mera intervención formal en las relaciones sociales”. NIETO (2001), pp. 197-198.

⁷⁹ Véase HINESTROSA (2006), pp. 243-287.

⁸⁰ AUSTIN (2007), p. 164.

providencia judicial proferida para zanjar una controversia⁸¹; es en últimas, la palabra creadora⁸², lo cual necesariamente implica una mirada al tiempo pasado y una decisión respecto del futuro. En palabras de Robert Jacob:

“La verdad del juez de un sistema romano-canónico es una verdad del haber sido. Juzgar es, en primer lugar, mirar hacia atrás para establecer la verdad de los ‘actos pasados’ –tal es el sentido original del plural *facta*–”⁸³.

Lo concedido por el tiempo

El apellido “extintiva” de la prescripción nos llevaría a concluir que cuando transcurre el lapso establecido en la ley, sin pago ni reconocimiento de la obligación por parte del deudor, el juez, por solicitud de parte, la “apaga”, la “extingue”⁸⁴. Esta solución, en apariencia tan sencilla, es consagrada de forma general (arts. 2514, 1567 n.º 10 del *CC ch.*; 2539, 1625 n.º 10 del *CC col.*; 2219 del *CC fr.* y 1188, 1447 n.º 8 del *CC ur.*). El derecho argentino no la incluye como uno de los modos de extinguir las obligaciones –al igual que el derecho francés–, y en vez de “extintiva” la denomina “liberatoria”, pero estos cambios léxicos no parecen tener mayores consecuencias, como lo comentaremos más adelante.

239

Así y todo, el régimen “extintivo” de la prescripción está muy lejos de ser sencillo. En efecto, derechos como el chileno, el colombiano y el uruguayo consideran también que las obligaciones extinguidas por prescripción devienen en naturales (arts. 1470 n.º 2 del *CC ch.*; 1527 n.º 2 del *CC col.* y 1442 n.º 3 del *CC ur.*)⁸⁵. Así que no quedarían “tan extinguidas”, y aun restaría brasa⁸⁶.

⁸¹ “Para que un proceso sea tal y no otra cosa diferente –cualquiera, por supuesto– debe estar constituido siempre e inexorablemente por la totalidad de los elementos antes enunciados y colocados en el orden lógico ya señalado: afirmación – negación – confirmación – alegación”. ALVARADO (2020), pp. 77-78.

⁸² Véase ROSENBLAT (1977), pp. 11-13.

⁸³ JACOB (2017), p. 532.

⁸⁴ “Extinguir. ‘Hacer que cese, apagar’: latín *extinguere, extinguere* ‘extinguir, apagar (un fuego)’, de *ex-* ‘quitar’ [...] + *stingere* ‘apagar (un fuego)’, del indoeuropeo *sti-n-g* ‘atizar, remover un fuego, hurgar, picar, aguijonear’, de *stig-*, de *steig-* ‘agudo’ [...]”. GÓMEZ DE SILVA (1998), p. 292.

⁸⁵ En Roma, la solución era muy distinta. “La prescripción libera al deudor y extingue la deuda. En contra de una opinión a veces sostenida, ella no deja subsistir ni siquiera una obligación natural: si el deudor pagaba podía repetir lo pagado por no debido (*D.*, 46, 8, 25, 1)”. LÉVY et CASTALDO (2002), p. 1033. Véase también: NAVIA (2011), pp. 95-155.

⁸⁶ “Podríamos esperar que en una materia *a priori* tan antigua como son las obligaciones naturales pudiéramos encontrar sustento en la herencia común e indiscutible del derecho romano, en lo que concierne a sus soluciones o, por lo menos en las concepciones de la noción. Sin embargo, este no es el caso: no solo la obligación natural romana no corresponde a una noción unitaria, sino que además su origen se remonta a problemas de capacidad incon-

Las obligaciones naturales, en palabras de Andrés Bello, son aquellas:

“que no confieren el derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas” (arts. 1470 del *CC ch.* y 1527 del *CC col.*).

Al margen de las discusiones estériles sobre la “naturaleza jurídica de las obligaciones naturales” y sobre la extinción de la mera acción procesal o del derecho sustancial, la prescripción extintiva afecta tanto el derecho como su tutela judicial, pero no produce efectos totalmente equivalentes al pago⁸⁷.

Si bien es cierto que con la prescripción extintiva se pierden la acción principal y las acciones accesorias (arts. 2496, 2516 del *CC ch.*; 2516, 2537 del *CC col.*; 2253 del *CC fr.*; 2534 *CCC arg.* y 1192 *CC ur.*), los distintos sistemas siguen tutelando el interés del acreedor que recibe el pago de una deuda prescrita, privando al deudor de la posibilidad de repetir lo pagado, incluso en el caso de los derechos francés (2249 del *CC fr.*) y argentino (arts. 728, 2538 del *CCC arg.*), que evitan calificarla como obligación natural. Pero el pago presupone la existencia de la obligación; solo se puede pagar lo debido (arts. 1568 del *CC ch.*; 1626 *CC del col.*; 1342 del *CC fr.*; 865 del *CCC arg.* y 1448 *CC ur.*)⁸⁸; ¿hay entonces distintas formas de “deber”⁸⁹?

Ahora bien, con la prescripción no solo se pierden las acciones, sino que, además, se excluye la posibilidad de que opere la compensación legal, puesto que esta necesita que las obligaciones sean exigibles (arts. 1656 del *CC ch.*; 1715 del *CC col.*; 1302, 1347-1 del *CC fr.*; 923 del *CCC arg.* y 1499 del *CC ur.*); pero ¿se podría novar una obligación prescrita? En los sistemas que la califican como obligación natural parece imponerse la respuesta afirmativa; y en sistemas como el francés y el argentino la respuesta negativa tampoco resulta evidente si tenemos en cuenta que consideran el reconocimiento unilateral de la calidad de deudor como fuente de obligaciones (arts. 1100 del *CC fr.* y 733 del *CCC arg.*).

cebibles hoy en día, ¿Quién pensaría en fundar una teoría de derecho positivo en la incapacidad del esclavo para obligarse?”. FOREST (2012), p. 311. Sobre la inclusión de las obligaciones naturales en el *Código de Bello*, véase BARRIENTOS (2014), pp. 1159-1164; PEÑAILILLO (2003), pp. 149-155 y GONZÁLEZ DE CASCINO (2007), pp. 147-155.

⁸⁷ “1) Son ‘verdaderos’ derechos aquellos que responden conjuntamente a tres condiciones: (a) son susceptibles de tutela jurisdiccional; (b) pueden ser ejercidos o reivindicados frente a un sujeto determinado; (c) su contenido está constituido por una obligación de conducta no menos determinada que el sujeto en cuestión. 2) Son derechos ‘sobre el papel’ –derechos ficticios– todos aquellos que no responden al menos a una de estas condiciones”. GUASTINI (1999), p. 186.

⁸⁸ Sobre las ideas y conceptos relacionados con la obligación romana y su diferencia con el pensamiento moderno, véase SCHIPANI (2011), pp. 19-94; BETTI (2015); VILLEY (2009), pp. 201-217 y MANTILLA (2015), pp. 287-314.

⁸⁹ En palabras del legislador argentino: “Deber moral. Lo entregado en cumplimiento de deberes morales o de conciencia es irrepetible” (art. 728 del *CCC arg.*).

CONCLUSIONES

El estudio de la prescripción extintiva siempre nos ha dejado desorientados y confundidos. Tal vez ello se explique porque esta institución, como ninguna otra, subvierte nuestras concepciones básicas sobre el tiempo y el lenguaje.

“Aquellos que no poseían la comprensión cristiana de la historia, escribió Agustín, estaban condenados a ‘vagar en un intrincado laberinto sin encontrar nunca la entrada ni la salida’. El curso del tiempo, tan cierto y directo como la trayectoria de una flecha, era lineal: del Génesis, al Apocalipsis; de la Creación, al Juicio Final”⁹⁰.

Desde la perspectiva de la prescripción, además, resulta evidente que el lenguaje del derecho está muy lejos de la certeza. En efecto, ‘derecho’, ‘obligación’, ‘acción’, ‘excepción’, ‘pago’ y ‘extinción’ son palabras que sirven para designar categorías jurídicas⁹¹ distintas, con condiciones de aplicación y efectos más o menos determinados. Sin embargo, las definiciones que solemos adoptar de ellas no bastan para entender todos los usos que, efectivamente, tienen⁹², y muchas veces la realidad variopinta del lenguaje⁹³ no corresponde a las teorías generales⁹⁴, tan apreciadas por la doctrina.

241

⁹⁰ HOLLAND (2021), p. 177.

⁹¹ “El uso de la herramienta ‘categoría’, en últimas, se traduce en atribuir un nombre para asociarle a este consecuencias jurídicas. Para que sea útil y pertinente, la categoría creada o redefinida por la autoridad normativa o el investigador debe responder a la necesidad de adaptabilidad a la sociedad, a la realidad de los hechos y de la práctica. [...] Las categorías jurídicas propiamente dichas producen, efectivamente, efectos simbólicos o ideológicos y hacen que la situación fáctica categorizada acceda a una forma de reconocimiento oficial. [...] La calificación tiene por objeto determinar el régimen jurídico aplicable de la categoría, dicho de otra forma, se trata de utilizar las descripciones del derecho para así aplicar las prescripciones”. CORRE (2017), pp. 27-28, 30. Véase también CARBONNIER (1995), pp. 53-54.

⁹² “La definición no explica la función efectiva de la palabra en el derecho; de ahí que la teoría basada sobre la definición no consiga ser una teoría del derecho existente. Esto es lo que hace que tales teorías sean inadecuadas”. NAKHNIKIAN (1998), p. 40.

⁹³ “Hace mucho tiempo Bentham nos previno que los términos jurídicos exigen un método especial de elucidación y enunció un principio que constituye el comienzo de la sabiduría en este punto, aunque no el fin. Señaló que nunca tenemos que tomar a estos términos en forma aislada, sino considerar frases enteras en que aquéllos desempeñen su papel característico. No hay que tomar la expresión ‘derecho subjetivo’, sino la frase ‘X tiene un derecho subjetivo’; no hay que tomar la palabra ‘Estado’ sino la frase ‘Y es un miembro o un funcionario del Estado’. Su advertencia ha sido en gran parte desatendida y los juristas han continuada machacando palabras aisladas”. HART (1962), pp. 102-103.

⁹⁴ “El concepto de teoría jurídica nada tiene en común con el de la teoría científica [...]. Por empezar, se trata de un uso del lenguaje eminentemente prescriptivo, por oposición al

Esto, en buena medida, podría explicarse por el deseo de establecer un equilibrio entre el inexorable discurrir de los días, los meses y los años y aquellas situaciones particulares que, para ciertos casos, invitan a contar el tiempo de forma distinta. La necesidad de cerrar las cuentas y permitir que los sujetos continúen con sus actividades, sin mirar las viejas deudas, debe encontrar un balance con la posibilidad de honrar los deberes morales y permitir el pago válido de aquellas deudas añosas que el sistema mismo ya no permite cobrar.

Las instituciones jurídicas obedecen a múltiples necesidades e intereses, y difícilmente podríamos explicarlas mediante referencia a “un fundamento”. Como bien lo precisó François Grua:

“El jurista moderno se ha visto obligado a multiplicar las contradicciones del derecho positivo, pero a la vez cree haber conseguido salvar su fe en la unidad gracias a algunas reglas y teorías. Ellas me recuerdan a Giraudoux: estas contradicciones nos superan, finjamos ser sus organizadores”⁹⁵.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALCHOURRÓN, Carlos y Eugenio BULYGIN (2000). “Norma jurídica”, en Ernesto GARZÓN VALDÉS y Francisco LAPORTA. *El derecho y la justicia*. Madrid: Trotta.
- ALONSO, Martín (1975). *Ciencia del lenguaje y arte del estilo*. Madrid: Aguilar
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo (2020). *El proceso judicial* (texto adaptado a la legislación colombiana por Gabriel Hernández Villarreal). Bogotá: Ibáñez, tomo I.
- AMIS, Martin (2011). *La flecha del tiempo o la naturaleza de la ofensa*. (trad.) Miguel MARTÍNEZ-LAGE. Barcelona: Anagrama.
- AUSTIN, John L. (2007). *Le langage de la perception*. (trad.) Paul GOCHET. Paris: Vrin.
- BALLY, Charles (1977). *El lenguaje y la vida*. (trad.) Amado ALONSO. Buenos Aires: Losada.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier (2014). *Código Civil. Edición concordada con observaciones históricas, críticas, dogmáticas y jurisprudenciales*. Santiago: Legal Publishing, tomo II.
- BERGSON, Henri (2018). *Historia de la idea del tiempo*. (trads.) Adriana ALFARO y Luz NOGUEZ. Bogotá: Paidós.

uso descriptivo propio de la ciencia. Por otra parte, si se infieren determinados enunciados de la teoría, no es para contrastarlos con la regulación normativa de un sistema determinado, y ver si las hipótesis resultan corroboradas, sino para establecer normas que guíen al legislador o al intérprete”. GUARINONI (2006), pp. 40-41. Véase también PIMONT (2009), pp. 417-431.

⁹⁵ GRUA (2001), p. 323.

- BETTI, Emilio (2015). *La estructura de la obligación romana y el problema de su génesis*. (trad.) José Félix CHAMIE. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- BULYGIN, Eugenio (1961). *Naturaleza jurídica de la letra de cambio*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- CARBONNIER, Jean (1995). *Droit civil. Introduction*. Paris: PUF.
- CARBONNIER, Jean (1998). “Hypothèses fondamentales pour une sociologie théorique du droit”, in Jean CARBONNIER. *Flexible droit*. Paris: LGDJ.
- CARRIÓ, Genaro (1994). *Notas sobre derecho y lenguaje*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- CASARES, Julio (1977). *Diccionario ideológico de la lengua española*. Barcelona: Gustavo Gili.
- CASTRO DE CIFUENTES, Marcela (2010). “La prescripción extintiva (liberatoria)”, en Marcela CASTRO DE CIFUENTES (coord.). *Derecho de obligaciones*. Bogotá: Universidad de Los Andes - Temis, tomo II, vol. 2.
- CHEVALIER, Jean y Alain GHEERBRANT (dirs.) (2007). *Diccionario de los símbolos*. (trad.) Manuel SILVAR y Arturo RODRÍGUEZ. Barcelona: Herder.
- CIPOLLA, Carlo (1999). “Las máquinas del tiempo”, en Carlo CIPOLLA. *Las máquinas del tiempo y de la guerra. Estudios sobre la génesis del capitalismo*. (trad.) Antonio MARTÍNEZ RIU y Gonzalo PONTÓN. Barcelona: Crítica.
- COROMINAS, Joan y José PASCUAL (2015). *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*. A-CA. Madrid: Gredos, vol. 1. y vol. 2.
- CORRE DUMOULIN, Pauline (2017). “De l’absence de théorie des catégories en droit”, in Guillaín WERNERT (dir.). *Les catégories en droit. Actes de la journée d’études des jeunes chercheurs de l’Institut d’études de droit public*. Sceaux: Mare & Martin.
- CORRIPIO, Fernando (2020). *Diccionario de ideas afines*. Barcelona: Herder.
- DEL MORAL, Rafael (2017). *Diccionario ideológico. Atlas léxico de la lengua española*. Barcelona: Herder.
- ELIADE, Mircea (1983). *Mito y realidad*. (trad.) Luis GIL. Barcelona: Labor.
- ELIADE, Mircea (2010) *Tratado de historia de las religiones*. (trad.) Tomás SEGOVIA. Ciudad de México: Era.
- ELIAS, Norbert (2014). *Du temps*. (trad.) Michèle HULIN. Paris: Fayard-Pluriel.
- FINCHELSTEIN, Gilles (2013). *La dictature de l’urgence*. Paris: Fayard-Pluriel.
- FOREST, Grégoire (2012). *Essai sur la notion d’obligation en droit privé*. Paris: Dalloz.
- GIRARD, Paul Frédéric (2003). *Manuel élémentaire de droit romain*. Paris: Dalloz.
- GÓMEZ DE SILVA, Guido (1998). *Breve diccionario etimológico de la lengua española*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- GONZÁLEZ DE CANCINO, Emilssen (2007). *Obligaciones: derecho romano y Código Civil colombiano*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- GONZÁLEZ LAGIER, Daniel (2005). *Quaestio Facti. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción*. Lima/Bogotá: Palestra-Temis.
- GOULD, Stephen Jay (1992). *La flecha del tiempo. Mitos y metáforas en el descubrimiento del tiempo biológico*. (trad.) Carlos ACERO SANZ. Madrid: Alianza Universidad.

- GOULD, Stephen Jay (1998). *Milenio. Guía racionalista para una cuenta atrás arbitraria pero precisa*. (trads.) Juan Pedro CAMPOS y Joandomènec ROS. Barcelona: Crítica.
- GRUA, François (1993). “Les divisions du droit”. *R.T.D. civ.*, n° 1, janvier-mars. Paris.
- GRUA, François (2001). “La fée et l’horloge”. *R.T.D. civ.*, n.º 2. avril-juin. Paris.
- GUARINONI, Ricardo (2006). *Derecho, lenguaje y lógica. Ensayos de filosofía del derecho*. Buenos Aires: LexisNexis.
- GUASTINI, Riccardo (1999). *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*. (trad.) Jordi FERRER I BELTRÁN. Barcelona: Gedisa.
- GUASTINI, Riccardo (2003). *Estudios de derecho constitucional*. (trad.) Miguel CARBONELL. Ciudad de México: Fontamara.
- HART, Herbert L.A. (1962). “Definición y teoría en la ciencia jurídica”, en Herbert L.A. HART. *Derecho y moral. Contribuciones a su análisis*. (trad.) Genaro CARRIÓ. Buenos Aires: Depalma.
- HEBRAUD, Pierre (1979). “Observations sur la notion du temps dans le droit civil”. *Études offertes à Pierre Kayser*. Marsella: PUAM, tome II.
- HINESTROSA, Fernando (2006). *La prescripción extintiva*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- HINESTROSA, Fernando (2008). *Tratado de las obligaciones. Concepto, estructura, vicisitudes*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, tomo I.
- HOLLAND, Tom (2021). *Dominio. Cómo el cristianismo dio forma a Occidente*. (trad.) Joan ELOI ROCA. Barcelona: Ático de los Libros.
- HONDERICH, Ted (ed.) (2008). *Enciclopedia Oxford de filosofía*. (trads.) Carmen GARCÍA TREVIJANO y Manuel GARRIDO. Madrid: Tecnos.
- JACOB, Robert (2017). *La gracia de los jueces. La institución judicial y lo sagrado en Occidente*. (trad.) José Carlos GUTIÉRREZ. Valencia: Tirant lo Blanch.
- KLEIN, Judith (2020). “La prescription civile: 10 ans après la réforme - Ordre public ou ordre privé”. *Revue des Contrats*, n° 2 . Paris.
- LAGOS VILLARREAL, Osvaldo (2005). “Para una recepción crítica de la caducidad”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 4. Santiago.
- LAKOFF, George y Mark JOHNSON (2019). *Metáforas de la vida cotidiana*. (trad.) Carmen GONZÁLEZ MARÍN. Madrid: Cátedra.
- LAMARCHE, Thierry (2004). “L’imprescriptibilité et le droit des biens”. *R.T.D. civ.*, n° 3. Paris.
- LANGENBAEK, Carl Henrik (2023). *Conquistadores e indios. La historia no contada*. Bogotá: Debate.
- LE GOFF, Jacques (2003a). “Tiempo”, en Jacques LE GOFF y Jean-Claude SCHMITT (eds.). *Diccionario razonado del occidente medieval*. (trad.) Ana Isabel CARRASCO MANCHADO. Madrid: Akal.
- LE GOFF, Jacques (2003b). *À la recherche du Moyen Âge*. Paris: Louis Audibert.
- LÉVY, Jean-Philippe et André CASTALDO (2022). *Histoire du droit*. Paris: Dalloz.

- MANTILLA ESPINOSA, Fabricio (2015). “La ley como fuente de las obligaciones”, en Marcela CASTRO DE CIFUENTES (coord.). *El derecho de las obligaciones con propuestas de modernización*. Bogotá: Universidad de Los Andes - Temis, tomo I.
- MARCO AURELIO (2020). *Meditaciones*. (trad.) Ramón BACH PELLICER. Barcelona: Gredos, tomo IV.
- MARQUÉS, Néstor (2021). *Un año en la antigua Roma. La vida cotidiana de los romanos a través de su calendario*. Madrid: Espasa.
- MATEOS MUÑOZ, Agustín (1984). *Etimologías latinas del español*. Ciudad de México: Esfinge.
- MENDONCA, Daniel (2003). *Los derechos en juego*. Madrid: Tecnos.
- MENDONCA, Daniel (2009). *Análisis constitucional. Una introducción. Cómo hacer cosas con la Constitución*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- MOUNIN, Georges (1979). *Lingüística y filosofía*. (trad.) Gabriel TER-SAKARIAN. Madrid: Gredos.
- NAKHNIKIAN, George (1998). *El derecho y las teorías éticas contemporáneas*. (trad.) Eugenio BULYGIN y Genaro CARRIÓ. Ciudad de México: Fontamara.
- NAVIA ARROYO, Felipe (2011). “Las obligaciones naturales en el código de Bello”, en AA.VV. *Obligaciones. Contratos. Responsabilidad. Grupo de armonización del derecho privado latinoamericano*. (trad.) Manuel GRASSO. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- NIETO, Alejandro (2001). “La Administración sirve con objetividad los intereses generales”, en Alejandro NIETO. *Estudios de derecho y ciencia de la administración*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- OPPETIT, Bruno (1998). “L'apparition de tendances régressives”, in Bruno OPPETIT. *Droit et modernité*. Paris: PUF.
- ORTEGA PEDRAZA, Esteban (1980). *Etimologías. Lenguaje culto y científico*. Ciudad de México: Diana.
- OST, François (1999). *Le temps du droit*. Paris: Jacob.
- PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel (2003). *Obligaciones. Teoría general y clasificaciones. La resolución por incumplimiento*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- PIMONT, Sébastien (2009). “Peut-on réduire le droit en théories générales?”. *R.T.D. civ.*, n° 3, juillet-septembre. Paris.
- PIZARRO WILSON, Carlos (2020). “La noción y función de la exigibilidad para la fijación del punto de partida de la prescripción extintiva de las obligaciones”. *Revista Chilena de Derecho*, n.º 2, vol. 47. Santiago.
- RICO PUERTA, Luis Alfonso (2019). *Teoría general del proceso*. Bogotá: Tiran lo Blanch.
- ROBERTS, Edward y Bárbara PASTOR (2018). *Diccionario etimológico indoeuropeo de la lengua española*. Madrid: Alianza.
- ROSENBLAT, Ángel (1977). *Sentido mágico de la palabra y otros estudios*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- ROSS, Alf (1976). *Tü-Tü*. (trad.) Genaro CARRIÓ. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

- SCHIPANI, Sandro (2011). “Problemas sistemáticos en el derecho romano: la obligación”, en AA.VV. *Obligaciones. Contratos. Responsabilidad. Grupo de armonización del derecho privado latinoamericano*. (trad.) Manuel GRASSO. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- SEARLE, John (2000). “Metáfora”, en Luis VALDÉS VILLANUEVA (ed.). *La búsqueda del significado*. (trad.) Luis VALDÉS VILLANUEVA. Madrid: Tecnos.
- SNELL, Bruno (1966). *La estructura del lenguaje*. (trad.) M. MACAU DE LLEDÓ. Madrid: Gredos.
- THOMAS, Yan (2011). “La vérité, le temps, le juge et l'historien”, in Yan THOMAS. *Les opérations du droit*. Paris: Seuil-Gallimard.
- ULLMANN, Stephen (1965). *Semántica. Introducción a la ciencia del significado*. (trad.) Juan MARTÍN RUIZ-WERNER. Madrid: Aguilar.
- VILLEY, Michel (2009). “Métamorphoses de l'obligation”, in Michel VILLEY. *Critique de la pensée juridique moderne. Douze autres essais*. Paris: Dalloz.
- VIRGILIO (2016). *Bucólicas - Geórgicas*. (trad.) Tomás de la Ascención RECIO GARCÍA. Madrid: Gredos.
- VON WRIGHT, Georg Henrik (2000). *Le mythe du progrès*. (trad.) Philippe QUESNE. Paris: L'Arche.
- WITTGENSTEIN, Ludwig (1988). *Investigaciones filosóficas*. (trad.) Alfonso GARCÍA SUÁREZ y Ulises MOULINES. Barcelona: Crítica.
- WITTGENSTEIN, Ludwig (2001). *Los cuadernos azul y marrón*. (trad.) Francisco GRACIA GUILLÉN. Madrid: Tecnos.

Normas citadas

CCC arg.

CC ch.

CC col.

CC fr.

CC ur.

Ley n.º 50, de 1936 (Colombia).

Ley n.º 222, de 1995 (Colombia).

Ley n.º 256, de 1996 (Colombia).

Ley n.º 640, de 2001 (Colombia)

Ley n.º 791 de 2002 (Colombia).

Ley n.º 2008-561, de 17 de junio de 2008 (Francia).

Ley n.º 11925, de 1953 (Uruguay).

Ley n.º 12804, de 1960 (Uruguay).

Ley n.º 16226, de 1991 (Uruguay).

Ley n.º 16852, *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 1 de octubre de 1968.

Ley n.º19966, de 2004 (Chile).
 Ley n.º 26994, de 2014 (Argentina).
 Ley n.º 12804.
 Ley n.º 16226.
 R 632-1 del *Código del Consumo francés*.

Jurisprudencia citada

Colombia, Superintendencia de Sociedades, oficio 220-000116 de 2 de enero de 2017.
 Colombia, Superintendencia de Sociedades, oficio 220-034448 de 24 de abril de 2019.
 Colombia, C.S.J. Cas. Civ. 25 de mayo de 2022. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. Rad. 11001-31-03-015-2012-00235-01.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

AA.VV.	autores varios
art.	artículo
arts.	artículos
Cas. Civ	Casación Civil
CCC arg.	<i>Código Civil y Comercial</i> argentino
CC ch.	<i>Código Civil</i> chileno
CC col.	<i>Código Civil</i> colombiano
CC fr.	<i>Código Civil</i> francés
CC ur.	<i>Código Civil</i> uruguayo
CCo. col.	<i>Código de Comercio</i> colombiano
CGP col.	<i>Código General del Proceso</i> colombiano
coord.	coordinadora
C.S.J.	Corte Suprema de Justicia de Colombia
<i>D.</i>	<i>Digesto</i>
dir.	directeur
dirs.	directores
eds.	editores
etc.	etcétera
LGDJ	Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence
n.º <i>a veces</i> nº	número
p.	página
pp.	páginas

PUAM Presses Universitaires d'Aix-Marseille

PUF Presses Universitaires de France

R.T.D. civ. Revue Trimestrielle de Droit Civil

trad. traducción

vol. volumen